

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 058

San Juan de Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	RESTITUCION DE TIERRAS.
Solicitante:	CARLOS HUMBERTO CABRERA MARTINEZ
Radicado:	52-001-31-21-003- 2018-00085-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor CARLOS HUMBERTO CABRERA MARTINEZ, por conducto de abogado adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado “EL LIO”, ubicado en la vereda San Jorgito, corregimiento La Cabaña del municipio de Potosí, departamento de Nariño, cuyas áreas, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 244-24863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y el código catastral n.º 52-560-00-

00-0000-0820-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente, LEONOR MATILDE CASTRO MEJIA y por sus hijos, DORIS MAGALY, identificada con la C.C.n.º37.010.423, CARLOS ORLANDO, identificado con la C.C.n.º87.219.688, YOLANDA ROCIO, identificada con la C.C.n.º37.120.702, OMAR EDGARDO, identificado con la C.C.n.º5.269.793 y NELLY PATRICIA, identificada con la C.C. n° 1.085.901.232 y su nieto JUAN SEBASTIAN JURADO CABRERA, identificado con la C.C.n.º1.007.190.007.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el representante judicial de la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio reclamado en restitución.

(i) Efectuó una exposición del contexto del conflicto armado en la ex provincia de Obando, haciéndose una breve alusión al municipio de Potosí.

(ii) Expuso que, en el año 2007, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el pedio denominado "El Lio", ubicado en la vereda San Jorgito del Corregimiento La Cabaña, municipio de Potosí, debido a que la guerrilla le impidió el ingreso al predio.

Al respecto, explicó que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado individual cuando este se presentó en su predio junto al señor Rafael Cuasquer, porque ahí se encontraban varias personas que eran integrantes de la guerrilla y le manifestaron que debía irse e impidieron su ingreso al predio, razón por la cual, posteriormente debió abandonar el predio y desplazarse hacia la ciudad de Ipiales, lugar en donde tiene su residencia junto con su núcleo familiar.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.

(i) Informó que el solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por compra realizada a la señora AURA FANNY ORTEGA SOTELO, formalizada a través

de la escritura pública n.º 280 del 26 de febrero de 1991 de la Notaria Primera del Circulo de Ipiales, registrada a folio de matrícula inmobiliaria n.º 244-24863, quien a su vez, adquirió el predio por adjudicación realizada por parte del INCORA el 31 de marzo de 1986 mediante Resolución n.º 000217.

(ii) Señaló que los títulos escriturarios y la solicitud de restitución, el predio se denomina "El Lio", sin embargo, dentro de las consultas realizadas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se encontró que el realmente se denomina "La Cabaña" y así lo conoce el solicitante.

2. Trámite impartido. En la etapa judicial, se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Juzgado el 31 de agosto de 2018 (fl. 40).

2.2. Admisión. Mediante auto de 5 de septiembre de 2018 se admitió la solicitud. En esa providencia se dispuso poner en conocimiento del inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - hoy liquidado, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POTOSI y al MINISTERIO PÚBLICO. (fls. 55 y ss.).

2.3. Notificación y traslado de la solicitud. La notificación del auto admisorio de la solicitud a las entidades vinculadas se efectuó, a través de correo electrónico, el 6 de septiembre de 2018. (fls. 44)

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el día 19 de septiembre de 2018 (fl. 52), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto¹.

3. Legitimación en causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asistía legitimación por activa al solicitante² porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de junio del año 2007, debió abandonar el inmueble comprometido en el presente asunto, con el cual tenía una relación jurídica de propietario, con ocasión de los hechos de violencia acaecidos por el conflicto armado interno en la vereda San Jorgito, corregimiento La Cabaña, del municipio de Potosí.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, solo se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas, porque en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio comprometido en el proceso no aparece ninguna persona, aparte del solicitante, como titular de derechos reales.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral pretendidas.

¹ Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, se ha presentado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, lo cual ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁴, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

³ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁴ Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)*” (negrilla fuera de texto).

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁷, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁸, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble⁹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77,78 y 89 de la Ley 1448 de 2011:

⁷ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

⁸ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁹ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

6.1. Condición de víctima del conflicto armado interno¹⁰. Para acreditar que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron los siguientes medios de convicción:

6.1.1. El documento denominado "*Documento de Análisis de Contexto*"¹¹, elaborado por el área Social de la UAEGRTD, en el cual se describen los principales hechos victimizantes registrados en la llamada exprovincia de Obando y aledaños, subregión conformada por los municipios de Aldana, Cuaspud Carlosama, Pupiales, Guachucal, Gualmatán, Contadero, Funes, Iles, Puerres Córdoba, Potosí Imues, Ospina, Sapuyes, Túquerres y Providencia, los cuales comparten similitud en cuando a sus actividades socioeconómicas, culturales, además de su proximidad geográfica. El trabajo desarrolla hipótesis de trabajo sobre esta región como un escenario de proyección bélica y vigencia de las guerrillas en el contexto regional y nacional, sin alcanzar a ser un bastión de poder o una fuente potencial de recursos económicos.

En cuanto a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, el Informe establece que la presencia de grupos armados ilegales data de la década de los 80, con la guerrilla de las FARC, que constituyó éste como un lugar de descanso o pausa de sus actividades bélicas. Sin embargo, el informe da cuenta de la presencia del grupo guerrillero del ELN y de grupos paramilitares, posdesmovilizados y delincuencia común.

El Informe hace un recuento detallado de actos propios del conflicto armado interno, desde la década de los 90, consistentes en atentados, ataques a la Caja Agraria, combates entre miembros de las Farc y el Ejército Nacional, homicidios selectivos, múltiples ataques al Oleoducto Trasandino, secuestros, reclutamiento forzoso, amenazas, desplazamientos masivos, entre otros.

¹⁰ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

¹¹ Expediente digital. Portal de Restitución de Tierras 2.0. Consactu 12.

<http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW36enmFlhzSuPG-2eNIWuCKFQggU3P0ZZ7d2HoNa1L.VbOjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17YWBK15V53mB3rjzmE6RyzTi0h-2jjzW2FbWDPvgAnwoL-2avwMoaXYfeyWSI2QyF-17UjytIQO49kUNOjAF2OsjkkHaMN-2fjpS>

El documento concluye que *"el territorio de la exprovincia de Obando representa para las organizaciones de tipo guerrillero una forma proyectiva de su organización y poder bélico"*, cuya presencia cultivos ilícitos es limitada o nula, que es receptor de población desplazada, proveniente de los departamentos del Putumayo y Cauca, así como de municipios del pie de monte costero y de cordillera, *"siendo mínima la expulsión de familias oriundas de los municipios hacía otros lados, hecho que se registra en situaciones concretas y limitadas. En ese mismo sentido, el abandono de tierras aparece como un hecho con poca relevancia dentro del escenario de conflicto de estas poblaciones"*, aunque resalta que el municipio de Puerres es el más afectado por las acciones bélicas, debido a su ubicación en una *"zona de difícil acceso el tramo del oleoducto trasandino, sin que estos hechos representen daños a la población civil o daños sobre bienes civiles"*.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte del solicitante, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- La consulta efectuada en la plataforma VIVANTO¹², en la que aparece que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 18 de agosto de 2007 en el municipio de Ipiales y cuyos responsables fueron grupos guerrilleros.

- Además, se encuentra el documento denominado *"Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales"*, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que contiene las condiciones socioeconómicas del solicitante y su núcleo familiar, tanto en la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes como en la actualidad, respecto al momento en que se recaudó dicha prueba, así como la transcripción de la declaración rendida por el solicitante, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al abandono del predio reclamado. (Fls. 23-25). De igual manera, se aportó la declaración del solicitante frente a los hechos victimizantes

¹² Expediente digital. Portal de Restitución de Tierras 2.0. Contactu 12.
<http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-21NW36enmFlhzSuPG-2eNIWuChkFQggU3P0ZZ7d2HoNa1LVbOjRC4igikYO8wCoYdpuSSLh05kQxbcmX9Nm5ebnO-17YWBK15V53mB3rjzmE6RyzTi0h-2jjzW2FbWDPvgAnwoL-2avwMoaXYfeyWSl2QyF-17UjytIOQt49kUNOjAF2OsjkHaMN-2fjpS>

que generaron el desplazamiento, así como su ampliación, rendidas en la etapa administrativa (fls.16-22).

En dichas oportunidades, el solicitante manifestó que, entre los años 2007 o 2008, debió abandonar el predio, porque miembros de la guerrilla de las FARC no le permitieron ingresar a su predio, al cual iba dos (2) veces en semana a trabajar.

Al respecto, el reclamante afirmó: *"Yo iba a mi predio 2 veces por semana a trabajar, y una vez no me dejaron entrar más al predio. Entre el 2007 al 2008, yo iba viajando para mi predio, iba con don Rafael Cuasquer, yo lo llevaba a mostrar mi predio para ver si lo negociábamos en cambio o por plata, pasamos La Victoria, íbamos caminando para la propiedad, al pasar el primer puente alcanzamos a unos señores de la guerrilla, yo sé que eran de la guerrilla porque iban llevando unos motores y bien revolcados que iban, ellos iban llevando los motores en periguellas, los llevaban al hombro, estaban vestidas de civiles y de común y corriente, tenían botas de caucho. Estas personas nos saludaron, preguntaron que si llevábamos cigarrillo, nosotros les regalamos cigarrillos, un oan (sic) también les regalamos, entonces un señor de esos les dijo a los demás que porque nos pedían cosas, fuimos juntos con ellos caminando casi hasta llegar al predio, cuando llegamos al frente ya habían quitado el cable por donde se pasaba al predio, a la orilla del río habían como unas 200 canecas no sé de querían (sic), y ahí ya nos atrancaron para que nos identifiquemos, nos identificamos y nos dijeron que ya no podíamos seguir al predio, entonces yo les dije que iba a rodear la propiedad que tenía yo, y ellos me dijeron que ese predio era de los Ortegas, y vimos que en el predio del frente había un campamento, habían unas como 3000 personas entre mujeres y hombres, ya ahí no nos dejaron seguir, ya ahí hablaron por radio a comunicarse con un comandante, entonces dijeron que nos detengan, entonces a yo me sirvió la escritura del predio que lleve, entonces creyeron ellos un poco, entonces nos tuvieron todo el día, y luego nos devolvieron en un carro al pueblo de la Victoria. Entonces un comandante de la guerrilla nos amenazó y nos dijo que si no nos íbamos nos iba a pasar como las cabezas de las personas que estaban nadando en el río. Después de que no tuvieron todo el día nos mandaron para Ipiales en el carro en el venían los profesores de allá. Nos trajeron por Potosí. Desde esto no volví más por el predio del miedo". (fls.16 reverso.)*

El solicitante precisó que después de ocho (8) o quince (15) días regresó al predio, pero al pasar por el corregimiento de La Victoria vio que estaba la guerrilla y decidió no ir al predio; luego de dos (2) meses volvió, pero encontró lo mismo y desde ahí no ha vuelto al predio. (Fl. 21 reverso).

6.1.3. Adicionalmente, se aportó la declaración rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, por el señor RAFAEL CUASQUER (fls. 14-15), quien manifestó conocer al solicitante, por haber efectuado algunos negocios. En relación al momento del desplazamiento del solicitante, el testigo se limitó a informar que, cuando se dirigió con él a ver el inmueble para efectuar una eventual compraventa, no pudieron ingresar debido a que varias personas vestidas de civil que estaban cargando unos motores, les impidieron el paso (fl.14).

En aplicación del principio de buena fe, consagrado en el art. 5º de la Ley 1448 de 2011, el Juzgado otorga credibilidad a la declaración del solicitante¹³, máxime si se tiene en cuenta que su relato encuentra respaldo en su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios a los que se ha hecho referencia, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el año 2007, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda San Jorgito, corregimiento La Cabaña del municipio de Potosí, lugar donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, por amenazas efectuadas al solicitante por parte del grupo armado ilegal de las FARC, situación que le impidió ejercer temporalmente la administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹³ Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-092 de 2019, recordó que: *“el Estado está obligado a respetar la presunción de buena fe y que las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio aceptado, y probar “de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”// Por lo tanto, “en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad”.*

6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio cuya restitución se reclama. De acuerdo con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y el Informe Técnico Predial, que se aportaron con la solicitud de restitución por parte de la UAEGRTD, el bien reclamado está ubicado en la vereda San Jorgito, corregimiento La Cabaña del municipio de Potosí, departamento de Nariño y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 244-24863.

En la solicitud se expuso que el solicitante adquirió el predio por compraventa celebrada mediante escritura pública n.º 280 de 26 de febrero de 1991, a la señora AURA FANNY ORTEGA SOTELO quien, a su vez, lo adquirió mediante adjudicación realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, mediante Resolución n.º 217 de fecha 3 de marzo de 1986. La compraventa mencionada se encuentra acreditada con la copia de dicho instrumento público que se allegó con la solicitud (fls. 25-26) y con el certificado de tradición y libertad n.º 244-24863 (fls. 27), en el que aparecen debidamente registrado, tanto ese acto, como la adjudicación del inmueble.

Así las cosas, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono del inmueble, la relación jurídica que el solicitante ostentaba con el predio era la de propietario, con lo cual se cumple el segundo requisito establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución de tierras.

6.3. Afectaciones ambientales / restricciones al uso del predio. Aunque en el Informe Técnico Predial no se hace alusión a ninguna afectación ambiental o restricción frente al uso del suelo, en la declaración rendida por el solicitante, éste hizo alusión a la colindancia del predio con fuentes hídricas (fls. 29-32).

En el presente asunto la adjudicación del predio se efectuó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), esto es, después del 18 de diciembre de ese año, por lo que las fajas que corresponderían a la ronda hídrica de las fuentes de agua señaladas en precedencia sería bienes de uso público y, por ende, inadjudicables¹⁴. No obstante, lo cierto es que la realidad

¹⁴ Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables

y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.

“Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

jurídica del predio establece que, en virtud de lo resuelto por el INCODER en la Resolución nº 217 de fecha 3 de marzo de 1986, en este momento ostenta la condición de bien privado en toda su extensión y no le es dable al Despacho adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo referido, pues ello escapa a la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, en tanto de ninguna manera con dicha actuación se refrendó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, ni mucho menos guarda relación alguna con abandono forzado sufrido por el solicitante en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, aunque la situación descrita no impide la restitución del inmueble, como se trata una restricción al uso que sin embargo, se exhortará al solicitante, a la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en cumplimiento de los deberes que les competen, se garantice un uso de adecuado del inmueble, pues ello se acompasa las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente

“(...)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(...)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(...)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Por otro lado, la Ley 79 de 1986, en su art. 1º, declaró como Áreas de Reserva Forestal Protectora “[t]odos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar”.

sano.

6.4. Conclusión. Están debidamente acreditados los supuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor del solicitante, adoptándose a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente, LEONOR MATILDE CASTRO MEJIA, por sus hijos DORIS MAGALY CABRERA CASTRO, CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO, YOLANDA ROCIO CABRERA CASTRO, OMAR EDGARDO CABRERA CASTRO, y NELLY PATRICIA CABRERA CASTRO y su nieto JUAN SEBASTIAN JURADO CABRERA, las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones y las demás que el Juzgado considera pertinentes, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011

Se dispondrá también la entrega material del inmueble, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto por el propio solicitante en su declaración, no le ha sido posible retornar al inmueble.

Finalmente, teniendo en cuenta las restricciones al uso a las que se hizo referencia en el numeral anterior, se reitera que se instará al solicitante y a las autoridades correspondientes para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble, de establecerse la existencia de fuentes hídricas en el mismo.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante CARLOS HUMBERTO CABRERA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía n°. 13.000.418, frente al inmueble denominado por el solicitante como

“EL LIO” o “LA CABAÑA” y que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece con el nombre de “EL LIO”, ubicado en la vereda San Jorgito, corregimiento La Cabaña del municipio de Potosí, departamento de Nariño, que cuenta con un área de treinta y dos hectáreas y cinco mil metros cuadrados (32,5000 ha), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 244-24863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales (N) y el código catastral n.º 52-560-00-00-0000-0820-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	572236,244	624809,721	08° 43' 35,238" N	77° 26' 43,641" W
2	572291,806	625018,861	08° 43' 37,097" N	77° 26' 39,618" W
3	572286,250	625245,081	08° 43' 36,921" N	77° 26' 33,114" W
4	572262,437	625503,050	08° 43' 36,194" N	77° 26' 23,985" W
5	572246,217	625685,644	08° 43' 35,436" N	77° 26' 18,118" W
6	572238,462	625874,526	08° 43' 34,409" N	77° 26' 11,983" W
7	572228,462	625951,858	08° 43' 34,412" N	77° 26' 8,271" W
8	572188,538	626299,481	08° 43' 33,368" N	77° 26' 0,029" W
9	572181,798	626241,295	08° 43' 32,400" N	77° 26' 0,000" W
10	572122,727	626200,793	08° 43' 31,688" N	77° 26' 38,227" W
11	571941,762	626386,145	08° 42' 29,752" N	77° 25' 55,689" W
12	571847,318	626389,658	08° 42' 25,931" N	77° 25' 58,341" W
13	571844,103	626392,976	08° 42' 23,826" N	77° 26' 1,753" W
14	571862,309	626607,282	08° 42' 26,018" N	77° 26' 7,500" W
15	571835,418	625823,738	08° 42' 27,161" N	77° 26' 10,386" W
16	571888,593	625746,752	08° 42' 27,259" N	77° 26' 16,121" W
17	572001,293	625550,612	08° 42' 27,668" N	77° 26' 22,183" W
18	572032,596	625284,768	08° 42' 28,061" N	77° 26' 31,027" W
19	572036,374	625147,052	08° 42' 28,148" N	77° 26' 35,173" W
20	572032,646	625074,821	08° 42' 28,675" N	77° 26' 37,305" W
21	572131,923	625004,941	08° 42' 31,900" N	77° 26' 40,264" W

LINDEROS.

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alfindeado como sigue:	
NORTE:	Porlinderode desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 11 con Predio de MIGUEL ANTONIO CORAL BENAVIDES, en una distancia de 1355,1 metros.
ORIENTE:	Porlinderode desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 11 con BALDIOS DE LA NACION, en una distancia de 288,9 metros.

SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 20 con predio de HUGO ISRAEL BETACOURT, en una distancia de 1315,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por el punto 21, en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de OMAR ORTEGA, en una distancia de 262,9 metros.

Segundo. ORDENAR la entrega material del inmueble descrito en precedencia, al solicitante, señor CARLOS HUMBERTO CABRERA MARTINEZ identificado con C.C. n° 13.000.418.

Para tal efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Potosí (N.). El Juzgado comisionado podrá solicitar el acompañamiento de la fuerza pública para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el literal o) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011. **LÍBRESE** atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES (NARIÑO)** que, aplicando el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 244-24863:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso de restitución de tierras (anotaciones n.º 3, 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria).
- b) **INSCRIBIR** la presente sentencia;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

d) ACTUALIZAR los registros del predio en cuanto a su nombre, área, linderos y georreferenciación, de conformidad con los datos establecidos en el plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño. (fls.29-32)

e) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberán enviar al Despacho el Certificado de Tradición del inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

OFÍCIESE, remitiendo esta providencia con la constancia de ejecutoria, así como del plano de georreferenciación del inmueble allegados por la UAEGRTD al expediente (fls.29-32).

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que, una vez reciba la información de la Oficina de Registro de II.PP. de Ipiales (N.), a la que alude el literal d) del numeral anterior, proceda a **EFFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de la presente sentencia, al que le corresponde el código catastral n.º 52-560-00-00-0000-0820-000 , aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe del cumplimiento o avance de la gestión dentro del plazo de tres (03) meses contados a partir del recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Ipiales.

De ser necesario, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación que obran en el expediente en formato shape, así como datos actualizados del solicitante (teléfonos de contacto,

dirección, etc.).

OFÍCIESE remitiendo copia de esta decisión.

Sexto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente a los inmuebles descritos en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Séptimo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POTOSÍ (NARIÑO) que proceda a:

a) APLICAR, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, al que le corresponde el código catastral n.º 52-560-00-00-0000-0820-000, durante le época del desplazamiento del señor CARLOS HUMBERTO CABRERA MARTINEZ con la C.C. n.º 13.000.418.

b) ACTUALIZAR sus bases de datos, de acuerdo con los datos que actualice el IGAC, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

c) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo que se ordenará en el numeral décimo segundo de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. EXHORTAR al solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

Noveno. CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO para que verifique si el predio presenta una afectación ambiental por su posible colindancia con fuentes hídricas y, de ser así, junto con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POTOSI, procedan a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido.

Décimo. ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, brinde la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. números de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante, CARLOS HUMBERTO CABRERA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía n°. 13.000.418, su compañera permanente, LEONOR MATILDE CASTRO MEJIA identificada con C.C. N.º 37.000.768 y por sus hijos DORIS MAGALY CABRERA CASTRO, identificada con la C.C.n.º37.010.423, CARLOS ORLANDO CABRERA CASTRO, identificado con la C.C.n.º87.219.688, YOLANDA ROCIO CABRERA CASTRO, identificada con la C.C.n.º37.120.702, OMAR EDGARDO CABRERA CASTRO, identificado con la C.C.n.º5.269.793 y NELLY PATRICIA CABRERA CASTRO identificada con la C.C. n° 1.085.901.232 y su nieto JUAN SEBASTIAN JURADO CABRERA, identificado con la C.C.n.º1.007.190.007, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de las personas en mención (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**:

a) DETERMINAR si resulta viable implementar un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto o en otro que sea de su propiedad. En caso afirmativo, se beneficiará al solicitante con el mismo.

b) VERIFICAR si el solicitante y su compañera permanente cumplen los requisitos para ser postulados como personas priorizadas para la entrega de los

subsidios de vivienda rural ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Décimo tercero. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POTOSÍ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar. (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Décimo quinto. ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que, si aún no lo ha hecho, informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantarse para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo sexto. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar,

desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición del solicitante, por los hechos a los que se ha hecho alusión en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

IGT